

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-001-31-04-004-2019-00078-02

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por INGENIERÍA Y DESARROLLOS LTDA. en contra de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

La sociedad INGENIERÍA Y DESARROLLOS LTDA. solicitó la terminación del contrato No. 073-12 suscrito con la demandada, en razón al incumplimiento de las obligaciones a cargo de esta. En consecuencia, deprecó la liquidación bilateral del vínculo negocial y el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales que se le ocasionaron a título de daño emergente; monto que deberá ser indexado al momento del pago.

En sustento de sus pretensiones, expuso que una vez agotados los trámites de la solicitud única de oferta, postulación de INGENIERÍA Y DESARROLLOS LTDA. como contratista y aceptación de la misma por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. en calidad de contratante¹, entre las partes se celebró el contrato No. 073-12² cuyo objeto fue la “realización de actividades de montaje, conexión, desconexión, cableado, descableado, ensamble, programación, parametrización y pruebas de los equipos suministrados por la CHEC y pruebas y puesta en servicio del sistema, suministro de algunos equipos y materiales y capacitaciones y entrenamiento de control general de las centrales hidroeléctricas La Esmeralda y San Francisco”³. El plazo acordado fue de nueve (9) meses contados a partir del inicio de actividades y en cuanto al precio, se pactó que sería de cuantía indeterminada, precisando que “su valor real será el que

¹ Refirió que, el 13 de agosto de 2012, la demandada expidió una solicitud única de oferta a la empresa demandante; propuesta que fue presentada por Ingeniería y Desarrollos Ltda. el 17 de agosto siguiente y aceptada por la Chec S.A. E.S.P. el día 21 del mismo mes y año.

² Según la copia del contrato aportada por la parte demandada, este fue suscrito el 22 de agosto de 2012.

³ La parte demandante mencionó la cláusula segunda del contrato denominada “alcance”, por lo que es oportuno aclarar que el objeto fue el señalado en la cláusula primera de la siguiente forma: “actividades de montaje, pruebas y puesta en servicio del sistema de control general de las centrales hidroeléctricas La Esmeralda y San Francisco”

resulte de multiplicar las cantidades realmente entregadas (ítems ejecutados) por el contratista y recibidas a satisfacción por la CHEC por los precios unitarios cotizados (...)"⁴.

Seguido, refirió que, durante la ejecución, las partes sostuvieron varias reuniones de seguimiento donde el contratista rendía informes de avance; sesiones en las que se comunicaron las dificultades en el desarrollo del objeto derivadas del retardo y no entrega de los suministros a cargo de la Chec, así como la omisión de las actividades a su cargo⁵. Tales incumplimientos, resaltó, ocasionaron la prórroga del contrato⁶ y luego su suspensión, misma que continuaba hasta la fecha de presentación de la demanda⁷; circunstancias estas que le generaron detrimento económico, dados los sobrecostos en que incurrió para atender sus compromisos contractuales por más tiempo del estimado inicialmente.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

La parte demandada, a través de apoderado judicial propuso las excepciones de mérito denominadas: **1.** Cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Chec y **2.** Inexistencia de los perjuicios causados a Ingeniería y Desarrollos Ltda.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 25 de marzo hogaño, la *a quo* negó las pretensiones, en tanto que no concurrieron los presupuestos axiológicos de la acción en ciernes. En ese orden, recordó que además de la existencia de un contrato válidamente celebrado (aspecto que no fue objeto de discusión) se requiere la demostración del incumplimiento del demandado y el cumplimiento del demandante; aspectos que no fueron probados en el *sub examine*. En tal sentido, resaltó que, al estar suspendido el contrato, no hay obligaciones exigibles a las partes, lo que impide la atribución de incumplimiento alguno; asimismo, evidenció que la ejecución no se ha reactivado por la renuencia de la demandante, quien, incluso, llegó a solicitar la terminación bilateral del vínculo, por no contar con la capacidad técnica requerida para concluir el objeto contractual. Por último, expuso que tampoco se acreditó el daño, dadas las falencias en el dictamen pericial allegado por la sociedad demandante junto con el escrito de la demanda.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El extremo activo disintió de la decisión de primer grado, concretando su censura en dos aspectos medulares: el primero, relativo a la suspensión del contrato, donde señaló que no existe documento alguno al respecto suscrito por los representantes legales de ambas empresas; aunado, a que ese aspecto no fue objeto de la controversia y ni siquiera fue planteado en la demanda ni en la contestación, dado que no tiene incidencia en la pretensión, toda vez que un contrato suspendido puede, de todas formas, incumplirse. El segundo, atinente a la demostración del daño a través del dictamen pericial aportado con el libelo

⁴ Asimismo, conforme a la cláusula tercera del contrato, reseñó que, pese a la cuantía indeterminada, "para efectos fiscales y presupuestales se estima el valor del contrato en la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$923-930-272) mas (sic) IVA de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$147.828.843)"

⁵ En el punto, mencionó las reuniones celebradas el 28 de septiembre, 12 de noviembre de 2012 y 21 de diciembre de 2012, 12 de marzo, 29 de mayo y 12 de noviembre de 2013.

⁶ La prórroga se suscribió el 7 de junio de 2013, donde se extendió el contrato por 7 meses más contados a partir del 10 de junio de 2013 (hecho 16 de la demanda).

⁷ El acta de suspensión fue suscrita el 21 de diciembre de 2013, estimándose la fecha de reiniciación el 1 de mayo de 2014, por lo que la fecha de terminación de contrato se corrió para el 19 de mayo de 2014 (hecho 25 de la demanda).

introducción, ya que, contrario a lo dicho por la *a quo*, “es claro, preciso y detallado y reúne las condiciones para adquirir eficacia probatoria, pues es contundente, elaborado por un contador público, serio e imparcial y fundamentado, como se dijo, en los libros y registros certificados por otro profesional de la contaduría”.

D. TRASLADO DE LA CONTRAPARTE.

La demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término procesal establecido para ello.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

Según lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia se circunscribe a decidir, sobre los argumentos expuestos en la apelación. Con tal precisión y de cara a los reparos concretos expuestos por el censor, encuentra la Sala que, para su abordaje, en primer lugar, se analizará lo relativo a la suspensión del contrato y, en atención al principio de congruencia, si este punto formaba parte del debate procesal; seguido, y solo en caso de acreditarse la procedencia de la acción invocada, se estudiará lo relativo al daño y su demostración.

C. DE LA PRESUNTA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Conforme a lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”; luego, el inciso final de la misma norma señala que en el fallo también se podrá tener en cuenta “cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

De la anterior preceptiva se extrae el principio de congruencia, el cual reclama plena armonía de la decisión judicial con las pretensiones y excepciones formuladas por las partes (así como las que aparezcan probadas y deban ser reconocidas de manera oficiosa)⁹, y de suyo, con los hechos acreditados que sustentan unas y otras.

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ C.G.P., art. 282.

Dentro del primer reparo formulado por el censor, implícitamente, este se dolió de la infracción de este mandato ontológico, al censurar que se negaran las pretensiones so capa de la suspensión del contrato que no fue planteado por las partes en sus escritos iniciales; aseveración que carece de sustento fáctico, ya que contrario a sus afirmaciones, la suspensión contractual sí hizo parte del supuesto factual reseñado en la demanda, al indicarse su ocurrencia y la suscripción del acta en los hechos 24 y 25, respectivamente¹⁰, atestaciones frente a las cuales la demandada se pronunció en su contestación¹¹. De hecho, tal circunstancia le sirvió de sustento a la excepción que denominó “inexistencia de los perjuicios causados a ID Ltda.”, donde expuso, en lo esencial, que durante el desarrollo del contrato, la Chec pagó todas las cantidades de obra ejecutadas y los precios pactados; no obstante, **durante la suspensión acordada entre las partes**, cesaron las obligaciones a cargo de cada una, de modo que ante la ausencia de débito prestacional en ese lapso, es imposible la causación de costos a los contrayentes.

Con lo anterior, es evidente que la suspensión del contrato no solo integraba el contexto fáctico de la controversia, sino también, sirvió de venero para sustentar una de las excepciones formuladas por la demandada; de ahí que, al hacer parte del debate procesal y constituir tema de prueba, la cognoscente debía, como lo hizo, proferir un fallo que tuviera en cuenta este aspecto relevante para la verificación de los requisitos de la acción invocada. En ese orden, la sentencia atacada no transgredió el principio de congruencia, por lo que la censura formulada al respecto no prospera.

D. DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y SU INCIDENCIA EN LAS RECLAMACIONES PECUNIARIAS.

Obra en el expediente, copia del Acta No. 1 suscrita el 21 de diciembre de 2013, donde se acordó suspender el contrato No. 073-12 desde esa misma calenda hasta el 1 de mayo de 2014, fecha estimada de reiniciación, corriéndose, además, el plazo de terminación para el día 14 del mismo mes y año¹²; documento firmado por Fernando Yepes Alzate en calidad de contratista y Carlos Iván Hurtado Zapata como interventor.

Cabe precisar que la suspensión fue un hecho admitido por las partes en los escritos de demanda y contestación, sin que generara controversia alguna en la primera instancia; no obstante, y de manera contradictoria, al momento de la apelación, la sociedad demandante aludió que dicho hecho no está demostrado, en tanto que no hay un documento firmado por los representantes legales de ambas empresas.

En tal contexto, comiencese por recordar, conforme lo prevé el artículo 244 del Código General del Proceso, que “[e]s auténtico un documento cuando existe certeza sobre

¹⁰ En el hecho 24 de la demanda, la demandante expuso: “El día 12 de noviembre de 2013 se dio una nueva reunión de avance en la que se hizo un nuevo recuento de suministros faltantes y acciones pendientes a cargo de CHEC, lo que imposibilitaba la continuación de la ejecución por parte de INGENIERIA Y DESARROLLOS, **por lo cual se acordó que se suspendería el contrato**”. Seguido, en el 25 refirió: “El día 21 de diciembre de 2013, **las partes suscribieron un acta de suspensión del contrato** en la que se tenía como fecha estimada de reiniciación el día 01 de mayo de 2014 y se corría la fecha de terminación del contrato para el día 19 de mayo de 2014; el mismo que a data de hoy, se encuentra suspendido” (negritas propias).

¹¹ En lo pertinente, la demandada señaló frete al hecho 25 que “En cuanto a la suspensión, dicha decisión hace parte del desarrollo normal de los contratos, fue consensuada y aceptados los motivos de la misma por todas las partes, sin reclamaciones, quejas u objeciones. **El contrato no ha sido reiniciado por negativa sistemática de la representante legal de ID LTDA**” (negrilla del texto citado). Ya frente al hecho 25, admitió que se suscribió el acta y reiteró que el contrato sigue suspendido por la negativa del contratista en reiniciarlo.

¹² Página 136 del archivo “02.Parte2” que hace parte de la carpeta “C01Cuaderno1TribunalAdministrativo”

la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”; precisando en el inciso siguiente, que “[l]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

Ahora, en lo atinente a su contradicción¹³, la norma adjetiva establece que la parte a quien se atribuye un documento podrá tacharlo de falso en el evento de aducirse que está suscrito o manuscrito por ella¹⁴, o desconocerlo, cuando no cuenta con su firma. Es decir, la falsedad ataca la veracidad de la rúbrica o cualquier signo de identificación impuesto en el instrumento; entretanto, el desconocimiento refuta su atribución, pues se basa en la falta de suscripción.

Con el anterior panorama normativo y de cara al asunto en estudio, resulta claro que, en el presente caso, la suspensión del contrato se encuentra plenamente demostrada, pues, de un lado, la sociedad demandante reconoció la autenticidad del acta suscrita, cuando la aportó como anexo a la demanda y ratificó su contenido en el libelo genitor; confesión por apoderado judicial¹⁵ que a la postre, incluso, fue reiterada por la representante legal de Ingeniería y Desarrollos Ltda. en su declaración de parte. Del otro lado, no hay duda de que la pasiva asintió en su veracidad, al no tacharla de falso o desconocerla, consolidándose, en definitiva, su mérito probatorio.

En suma, además de su proposición intempestiva, el desconocimiento del documento aportado por la misma recurrente solo podía alegarse por su contraparte, lo que no sucedió; de ahí que, verificado la idoneidad demostrativa del acta allegada, la impugnación interpuesta sobre este punto tampoco está llamada abrirse paso.

Siguiendo, en cuanto a la incidencia de la referida suspensión en la pretensión indemnizatoria en ciernes, conviene precisar que esta fue concretada por la demandante en el detrimento patrimonial que sufrió entre el 10 de enero y el 10 de diciembre de 2014, cuantificándola en la suma de \$395.797.289.83; valor sustentado, esencialmente, en los costos de sostenimiento del personal destinado para la ejecución del contrato durante este periodo, el cual coincide con el de la suspensión convenida desde el 21 de diciembre de 2013, sin que a la fecha se haya reanudado, según lo asintieron las partes en este conflicto.

Al respecto, recuérdese que la acción de responsabilidad contractual encuentra venero en la inobservancia de un contrato bilateral válidamente celebrado, dando derecho a la parte cumplida a exigir su ejecución o resolución (o terminación si de contratos de ejecución sucesiva se trata), ambas con indemnización de perjuicios¹⁶. Por tal razón, el éxito de esta reclamación depende de la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos: (i) la existencia de un vínculo bilateral válido; (ii) el incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado y; (iii) que el demandante haya satisfecho o estado dispuesto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo pactados.

¹³ Código General del Proceso, artículo 269 a 272.

¹⁴ O cuando se le aduzcan reproducciones mecánicas de voz o imagen.

¹⁵ Artículo 193 del C.G.P.

¹⁶ Código Civil, artículo 1546.

Nótese como, seguido a la verificación de un contrato bilateral válidamente celebrado (lo que en este caso no fue objeto de disputa), corresponde al juzgador definir si se acreditó el incumplimiento del demandado; requisito que como bien lo indicó la *a quo*, no se satisfizo, pues, suspendido el vínculo contractual, las obligaciones allí contenidas son inexigibles mientras perdure la medida, por lo que el término o plazo pactado para la ejecución no corre hasta tanto no se reanude. En ese orden, acordada la suspensión, no es posible atribuir débito alguno a cargo de las partes y, de suyo, inobservancia de las prestaciones contraídas.

Luego, siendo que los requisitos reseñados deben concurrir, la falta de uno hace improcedente la acción invocada, de ahí que sea innecesario evaluar los demás. Ahora, tal y como se anticipó en la delimitación del objeto de la presente decisión, resulta intrascendente en esta instancia estudiar lo atinente a la demostración del daño y la censura formulada al respecto, pues ello estaba supeditado a la prosperidad de la senda judicial incoada.

Corolario, ninguno de los reproches realizados por el apelante contra la sentencia de primera instancia se abrió paso, razón por la que se confirmará. No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas, dado que la censura interpuesta no fue temeraria, la actuación no requirió práctica de pruebas y la contraparte no intervino.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de marzo de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por INGENIERÍA Y DESARROLLOS LTDA. en contra de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2ef2525e3848b0c7cae012a4fee70724cb376a3a7d5198bfee1b4b280c1f2b

Documento generado en 07/10/2021 02:13:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**